

Tipo	Denuncia
Asunto	Denuncia 6/2012 del Partido Popular contra la Agencia Pública Empresarial de la RTVA por el tratamiento dado a la noticia relativa a protestas de estudiantes en Valencia en los informativos BUENOS DÍAS y NOTICIAS 1.
Fecha	27 de febrero de 2012: Conocimiento de la denuncia 2 de marzo de 2012: Recurso ante la Junta Electoral Central 8 de marzo de 2012: Resolución de la Junta Electoral Central

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 25 de marzo de 2012

27 de febrero de 2012

La Junta Electoral de Andalucía, en su sesión del día 27 de febrero de 2012, tras analizar la denuncia presentada por el Representante General del Partido Popular contra la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión Andaluza (RTVA) por el tratamiento dado a la noticia relativa a protestas de estudiantes en Valencia el día anterior y a la actuación policial en dichas protestas en los informativos BUENOS DÍAS y NOTICIAS 1 en su emisión el 21 de febrero de 2012, HA RESUELTO lo siguiente:

PRIMERO.- Desestimar las objeciones de inadmisibilidad opuestas por los Servicios Jurídicos de la Radio y Televisión andaluzas. La primera porque las informaciones a las que se refiere el presente recurso tienen una repercusión política que afecta a los contenidos que en periodo electoral son susceptibles de ser controlados por esta Junta. La segunda objeción ha de seguir la misma suerte desestimatoria por cuanto la doctrina invocada se refería a situaciones respecto de las cuales no cabe predicar analogía.

SEGUNDO.- Declarar que la RTVA al utilizar en la información general emitida el día 21 de febrero la expresión "en Sevilla a las 8 de la noche habrá concentración ante la sede del PP en la calle San Fernando" no satisface el especial deber de neutralidad informativa establecido por el artículo 66.1 de la LOREG para los medios de comunicación de titularidad pública en periodo electoral, lo que determina una estimación parcial del recurso presentado por el representante general del Partido Popular.

TERCERO.- No atender al resto de las pretensiones formuladas en el suplico del escrito del recurso.

2 de marzo de 2012

Recurso contra el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía por el que se resuelve la denuncia 6/2012. Informe a la Junta Electoral Central

En relación con el recurso interpuesto por los Servicios Jurídicos de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía contra el acuerdo de esta Junta Electoral de Andalucía de 27 de febrero de 2012 por el que se resuelve estimar parcialmente la denuncia presentada por don Ricardo Tarno Blanco, Representante General del Partido Popular por el tratamiento dado a la noticia relativa a protestas de estudiantes en Valencia el día anterior y a la actuación policial en dichas protestas en los informativos BUENOS DIAS y NOTICIAS 1 en su emisión el 21 de febrero de 2012 , eleva el siguiente

INFORME

Los hechos de los que trae causa el objeto de este recurso son los siguientes:

1.- Con fecha 23 de febrero de 2012 se presenta en el Registro de esta Junta Electoral de Andalucía escrito de don Ricardo Tarno Blanco, Representante General del Partido Popular, por el que se formula denuncia contra la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía. (*Doc. 1, que incluye 3 DVDs*)

La denuncia tiene por objeto la información aparecida en los programas Buenos Días y Noticias 1 de 21 de febrero de 2012 emitido a partir de las 7:30 y a partir de las 14:30 horas respectivamente al entender el denunciante que el tratamiento informativo dado por Canal Sur Televisión a la noticia relativa a las protestas de estudiantes en Valencia el día anterior vulnera los principios recogidos en el artículo 66.1 de la LOREG, y en concreto, los de igualdad y neutralidad. Aunque la denuncia presenta una extensa exposición del tratamiento que se da a la citada información, refiriéndose entre otros aspectos a lo que considera imágenes negativas sobre la carga policial desarrollada en Valencia, el tratamiento de la comparecencia del Ministro del Interior, el supuesto falseamiento de determinados hechos, etc., el escrito incide especialmente en la noticia en la que literalmente se señala que "En Sevilla a las 8 de la noche habrá concentración ante la sede del PP en la calle San Fernando, y ante las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno central en diversas ciudades". Entiende el Representante General del Partido Popular que el tratamiento de esta noticia por el medio de comunicación público andaluz es un claro ejemplo de manipulación informativa y falta de imparcialidad dirigido a desprestigiar al Partido Popular entre los andaluces. Se subraya especialmente el hecho de que la citada concentración no contaba con la preceptiva autorización.

Por todo ello se solicita de la Junta Electoral de Andalucía se dicte resolución en la que se acuerde que los citados medios informativos han vulnerado lo establecido en el artículo 66.1 de la LOREG y se proceda a la incoación de expediente sancionador por infracción electoral al amparo del artículo 153 de la LOREG.

2.- Con fecha 23 de febrero de 2012, por esta Junta Electoral se da traslado del mencionado escrito al Director General de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (*Doc. 2*) quien, a través de sus Servicios Jurídicos, formula alegaciones a la mencionada denuncia el día 24 de febrero de 2012. (*Doc. 3*)

Dichas alegaciones lo son tanto de inadmisibilidad como materiales. Respecto a las primeras se aduce la falta de incidencia electoral de la información cuestionada y, en consecuencia con ello, la falta de objeto. Igualmente se solicita la inadmisión al considerar que una resolución estimatoria resultaría contraria a la doctrina tanto de la Junta Electoral Central como de esta Junta Electoral de Andalucía al entender que dicha doctrina asienta el criterio según el cual la falta de imparcialidad y neutralidad solo es perceptible a través de un tracto sucesivo de informaciones y no de una noticia aislada, como es el caso. Dicha doctrina, según se señala, se contiene en los acuerdos de 23 de febrero de 2000, 3 de mayo de 2001, 10 de febrero de 2004 y 16 de febrero de 2008 de la Junta Electoral Central.

Desde un punto de vista material se alega por el representante de la RTVA tanto la veracidad contrastada de los hechos a que se refiere la información denunciada, el interés y la relevancia de la misma como lo prueba el tratamiento dado por la totalidad de los medios de comunicación, el derecho a la información conforme a los parámetros constitucionales y el respeto a los principios de pluralismo político, neutralidad informativa, igualdad y proporcionalidad establecidos en el artículo 66 de la LOREG.

3.- Esta Junta Electoral, por acuerdo de 27 de febrero de 2012, resuelve estimar parcialmente el recurso interpuesto por el Representante del Partido Popular (*Doc. 4*) al considerar que la expresión "en Sevilla a las 8 de la noche habrá concentración ante la sede del PP en la calle San Fernando" no satisface el especial deber de neutralidad informativa establecido por el artículo 66.1 de la LOREG desatendiendo el resto de las pretensiones formuladas en el escrito del recurso.

4. Con fecha 1 de marzo de 2012 se formula recurso contra dicho acuerdo por los Servicios Jurídicos de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la LOREG reiterando las alegaciones antes expuestas y extendiéndose en algunas de sus consideraciones. (*Doc. 5*)

5. Con fecha 1 de marzo de 2012, la Junta Electoral de Andalucía acuerda remitir al Representante del Partido Popular el recurso formulado por los Servicios Jurídicos la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía contra el acuerdo de esta Junta Electoral para que proceda a formular las alegaciones que a su derecho convenga. (Doc. 6)

6. Con fecha 2 de marzo de 2012, el Representante del Partido Popular formula escrito de alegaciones en el que se opone al recurso la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y se reafirma en el contenido de su escrito de denuncia. (Doc. 7)

CONCLUSIONES

La resolución de esta Junta Electoral de Andalucía que se recurre viene a estimar parcialmente lo solicitado por el denunciante en el sentido de declarar que la expresión concreta "en Sevilla a las 8 de la noche habrá concentración ante la sede del PP" no satisface el especial deber de neutralidad informativa establecido por el artículo 66.1 de la LOREG. Dicha resolución se ha adoptado tras el estudio tanto del escrito de la denuncia como de las alegaciones que de contrario se formulan así como del análisis de la documentación aportada por las partes en soporte audiovisual, informático y escrito.

En relación a las alegaciones del representante de la RTVA se realizan las siguientes indicaciones:

PRIMERA.- Por lo que se refiere a inadmisibilidad de la denuncia por incumplimiento de los requisitos establecidos en la Instrucción 4/2011, de 24 de marzo, de la Junta Electoral Central, por considerar que la información denunciada carece de incidencia electoral, ha de señalarse que dicha objeción responde a una concepción absolutamente restrictiva del concepto "incidencia electoral", toda vez que el mismo no puede predicarse exclusivamente de las noticias o programas que sean calificados por el medio como electorales sino de todos aquellas que de alguna forma puedan afectar al sentido del voto de los ciudadanos. Así lo señala explícitamente la citada Instrucción cuando se refiere al deber de los medios de comunicación de titularidad pública de garantizar los principios del artículo 66.1 "en toda su programación". En este sentido, ninguna duda cabe que los espacios informativos de carácter general y, aun refiriéndose a hechos no expresamente electorales, pueden tener un repercusión que afecte a los contenidos que son susceptibles de ser controlados por esta Junta Electoral, siempre que, como es el caso, se produzcan dentro del periodo electoral.

SEGUNDA.- Por lo que se refiere a la supuesta doctrina, tanto de la Junta Electoral Central como de esta Junta Electoral de Andalucía, cabe señalar que los hechos que dieron lugar a la misma no guardan relación alguna con la cuestión aquí suscitada. Los hechos a que se alude en la doctrina citada se refieren a una cuestión de minutaje, esto es, al tiempo dedicado por los informativos a la campaña electoral a cada una de las fuerzas políticas concurrentes a las elecciones, considerándose que dicho cómputo de tiempo ha de hacerse en un periodo lo suficientemente amplio que permita comprobar una tendencia reiterada o bien la existencia de cierta compensación en la difusión de las noticias de uno u otro signo. En el presente caso no se trata de un problema de tiempos sino de contenido por lo que en ningún caso una vulneración de la Ley electoral podría ser eventualmente compensada con otra vulneración de signo político contrario.

TERCERA.- Respecto al hecho concreto denunciado, no pueden acogerse tampoco las alegaciones realizadas por la RTVA puesto que no se cuestiona la veracidad de los hechos ni el interés informativo de los acontecimientos acaecidos en Valencia y otras ciudades españolas cuyo tratamiento por el medio de comunicación público de Andalucía se considera en líneas generales correcto, y así lo ha entendido esta Junta Electoral al desestimar otras pretensiones de la denuncia. Lo que se cuestiona es si la noticia concreta sobre la manifestación anunciada en los informativos referidos satisface o no los principios de neutralidad e imparcialidad informativa, a lo que ha de responderse negativamente en la medida en que se trataba de una convocatoria realizada en las redes sociales y sin autorización preceptiva como queda probado mediante la certificación que se adjunta de la Delegación del Gobierno. Al anunciar fecha y hora de la concentración con indicación precisa de que se trata de la sede del Partido Popular se ha producido un perjuicio de difícil reparación a una de las fuerzas políticas contendientes en el proceso electoral y, en consecuencia, vulnerado los principios de imparcialidad y neutralidad del artículo 66.1 de la LOREG. No puede aducirse el hecho de que tales circunstancias circularan en la red o fueran también anunciadas por distintos medios de comunicación, por cuanto es a la televisión pública a quien obliga especialmente el cumplimiento de los principios antes referidos.

8 de marzo de 2012

Resolución de la Junta Electoral Central

La Junta Electoral Central ha acordado desestimar el recurso interpuesto por los Servicios Jurídicos de la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía y confirmar el acuerdo de la Junta Electoral de Andalucía de 27 de febrero de 2012 sobre la base de los siguientes motivos:

1º) No puede acogerse la alegación del recurrente respecto a la carencia de incidencia electoral de la noticia reseñada dado que esta Junta Electoral Central tiene reiteradamente declarado que toda noticia relacionada con formaciones políticas que concurren a las elecciones siempre puede tener alguna incidencia electoral (Acuerdos de 17 de mayo de 2011, entre otros) y en el presente caso el anuncio se produce en periodo electoral, en un espacio informativo de carácter general y aunque no se refiere a actos expresamente electorales, posee repercusión que afecta a contenidos susceptibles de ser controlados por las Juntas Electorales.

2º) De igual modo ha de rechazarse la alegación del recurrente en relación a la doctrina de esta Junta Electoral Central respecto a la consideración de que la referida noticia es un hecho aislado que por sí mismo no tiene entidad para producir una vulneración de los principios contenidos en el artículo 66 de la LOREG. Como recuerda la Junta Electoral de Andalucía en su informe, la citada doctrina se aplica en relación al minutaje de los tiempos informativos en la campaña electoral, siendo el presente supuesto un asunto en relación exclusivamente al contenido de la información y no al tiempo dedicado a la misma. Por otra parte, la Junta Electoral Central ha procedido reiteradamente a verificar si informaciones aisladas en los medios de comunicación vulneran los principios establecidos en el artículo 66 de la LOREG, en unos casos estimando que se producía dicha vulneración (Acuerdos de 20 de noviembre y 21 de diciembre de 2011) y en otros desestimando dicha solicitud (Acuerdos de 17 de mayo de 2011).

3º) La expresión concreta "En Sevilla a las 8 de la noche habrá concentración ante la sede del PP" no satisface el deber de neutralidad informativa establecido en el artículo 66.1 de la LOREG. A pesar del laconismo de la motivación del acuerdo por parte de la Junta Electoral de Andalucía, en el contexto de la noticia, anunciar la fecha y hora de una concentración no comunicada a la autoridad gubernativa y, por tanto, al margen de lo dispuesto en la legislación reguladora del derecho de reunión, con indicación precisa de que se realizaría ante la sede del Partido Popular puede entenderse como un llamamiento a la participación en dicho acto. Como indica la Junta en su informe no es posible aducir el hecho de que tales circunstancias circularan en la red o fueran también anunciadas por distintos medios de comunicación, por cuanto es a la televisión pública, especialmente, a quien obliga el cumplimiento de los principios antes referidos.